Ordenanzas para el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado de Antequera

CAPÍTULO I.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El presente documento tiene por objetivo básico la regulación de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores y está dirigido principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, así como de los posteriores cauces receptores. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la vigencia y aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, modificado por Decreto 3.494/1964, de 5 de noviembre, la Orden de 15 de marzo de 1963, la legislación comunitaria relativa al medio ambiente, la normativa general sobre vertidos a cauces públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.

Se pueden resumir los objetivos en los siguientes puntos:

1.- Establecer los límites de contaminación de los vertidos, es decir, los vertidos admisibles e inadmisibles de aguas residuales en la red de alcantarillado.

2.- Evitar el deterioro, la corrosión, la obstrucción y cualquier tipo de afección sobre la red de alcantarillado.

3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4.- Eliminar los riesgos de incendios o explosiones en la red de alcantarillado y en la planta de tratamiento.

5.- Evitar riesgos en la salud de los trabajadores de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como de los operarios encargados del mantenimiento de la red de alcantarillado, así como de cualquier otra persona que pudiera entrar en contacto con el agua residual.

6.- Obligar a la implantación de sistemas de depuración previos a la incorporación de los vertidos a la red de alcantarillado, en los casos en los que la contaminación de las aguas sea superior a los límites establecidos en el presente documento.

7.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

8.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2°.- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3°.- La prestación del servicio de saneamiento y el de depuración de aguas residuales constituye actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la Empresa Municipal de Abastecimiento de Aguas de Antequera “Aguas del Torcal, S.A.”, de capital íntegramente municipal a tenor de lo prevenido en el artículo 85.3 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, empresa que asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- Quedan totalmente prohibidos los vertidos a cielo abierto, o a alcantarillado fuera de servicio, así como la eliminación de los mismos mediante inyección en el subsuelo.

Así mismo está prohibido el vertido a charcas, lagunas y cuencas endorréicas y zonas húmedas en general. Se prohíbe igualmente cualquier vertido independiente y ajeno al sistema de alcantarillado del saneamiento integral del Municipio.

CAPÍTULO II.- LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 5°.- Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1°.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2°.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3°.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4°.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5°.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 6°.- Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos e indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa, o que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente carburantes.

d) Sustancias que produzcan coloración del agua residual, que no pueda eliminarse en el proceso de depuración empleado en la estación depuradora, tales como tintes, barnices, pinturas o colorantes.

e) Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, interfiriendo el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales, al obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de red.

Se relata una lista de estos materiales prohibidos: tripas o tejidos de animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, arena, barro, carbonillas y escorias, cal, trozos de residuos o polvo de piedra o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, madera y virutas, recortes de césped, trapos, desechos de papel, maderas, serrín, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones. En este sentido se

prohíbe la instalación de trituradoras domésticas o industriales para evitar la incorporación de estos residuos a la red de alcantarillado.

f) Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el interior del alcantarillado.

g) Gases o vapores combustibles, explosivos o tóxicos, procedentes de motores de explosión.

h) Residuos (grasa o aceites) del procesado o limpieza de tanques de combustibles o aceites lubricantes o similares. Vertidos de la limpieza de tanques de reactivos o de materias primas.

i) Residuos no domésticos (sólidos, líquidos o gaseosos) que, por su concentración o características tóxicas o peligrosas, puedan constituir un peligro para el personal encargado de la planta depuradora o de la red del alcantarillado, y requieran un tratamiento específico. (O.M. de 12-11-1987 del MOPU).

j) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

k) Desechos radiactivos o isótopos de vida media que puedan producir daños en las instalaciones o peligros para el personal de las mismas.

l) Aguas residuales procedentes de almazaras y de instalaciones de aderezo de aceitunas.

m) Restos sanitarios y fármacos obsoletos y caducos que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras, aun en pequeñas concentraciones, como es el caso de los antibióticos.

n) Vertidos industriales cuyo tratamiento debería corresponder a una planta de tratamiento específico.

Artículo 7°.-

1.- Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, se cumplirán las limitaciones (establecidas en la tabla I del Anejo n° 2 de estas Ordenanzas) respecto a los parámetros característicos de las aguas residuales que vierten a la red de alcantarillado (en general, deberá obtenerse un vertido de características comparables al de un agua residual doméstica urbana , ya sea mediante vertido directo o a través de una decantación y/o depuración previa).

2.- No se podrán verter sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las establecidas en la tabla II del Anejo n° 2 de esta Ordenanza.

Artículo 8°.- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco (5) veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro (4) veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 9°.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentración superior a las establecidas por el artículo 7, cuando se justifique (debidamente) que éstos no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 7. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

CAPÍTULO III.- VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS.-

SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN

Artículo 10°.- Se entienden como aguas residuales no domésticas las definidas como tales en el Anexo n° 1 de esta Ordenanza.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales no domésticas deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por la Empresa Municipal de Aguas.

Artículo 11°.- Tanto los usuarios que en la actualidad estén vertiendo a la red municipal como aquellos que tengan previsto hacerlo, deberán presentar una solicitud de Permiso de Vertido que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre, dirección, y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

- Características detalladas de la actividad causante del vertido.

- Planos de situación, planta, conducciones e instalaciones, con la localización exacta del punto de vertido en la red de alcantarillado.

- Descripción de los productos objeto de la fabricación, así como de productos intermedios o subproductos, si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

- Volumen de agua que consume la instalación.

- Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos (características de las contaminación y frecuencia y variaciones en el vertido).

- Descripción sucinta de las instalaciones de depuración previas al vertido si fuesen necesarias y de las medidas de seguridad para evitar los vertidos accidentales.

La Administración requerirá en su caso cualquier otra información complementaria que estime oportuna para llevar a cabo la autorización para el vertido.

Artículo 12°.- De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, la Empresa Municipal de Aguas estará facultada para resolver en el sentido de:

1°.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos de la Empresa Municipal de Aguas aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante.

2°.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestra que deberá instalar la industria a su costa.

3°.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 13°.- En las autorizaciones de vertido, a que se hace referencia el artículo 12°, se concretará especialmente:

a) Límites cuantitativos y cualitativos de vertido en volumen, concentración y características de las aguas residuales vertidas.

b) Exigencias de las instalaciones de depuración, necesarias con base en la solución propuesta por el peticionario en el proyecto presentado inicialmente y en las modificaciones al mismo que hayan sido introducidas para conseguir los objetivos de calidad exigibles.

c) Exigir los elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.

d) Fecha de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las previsiones, que en caso necesario se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquellas.

e) Las actuaciones y medidas que en caso de emergencia, deben ser puestas en práctica por el titular de la autorización.

f) Plazo de vigencia de la autorización. Dicho plazo de vigencia puede estar sujeto a modificaciones, si hay variaciones en el vertido o por necesidades de la Empresa Municipal de Aguas. El usuario será informado con antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente para su adaptación a su cumplimiento.

Podrán igualmente estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

g) Causas de caducidad de la misma.

h) Cualquier otra condición que la Empresa Municipal de Aguas considere necesario, en razón a las características específicas del uso y cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.

Artículo 14°.- En cualquier caso, las autorizaciones de vertido se otorgan bajo el siguiente condicionado general:

1. El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido, siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

2. No se permitirá ninguna conexión a la red alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamiento técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca la Empresa Municipal de Aguas.

3. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata a la Empresa Municipal de Aguas. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, la Empresa Municipal de Aguas adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12°.

4. Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

5. Todo usuario poseedor de un permiso para vertido de aguas no domésticas deberá disponer de un Libro de Vertidos sellado por la Empresa Municipal de Aguas, que servirá de registro de la evolución de aquellos, en el que se consignarán los datos relativos a caudales y características de sus vertidos, así como cualquier incidencia digna de relevancia.

CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 15°.- Los usuarios que en sus vertidos sobrepasen alguno o varios de los límites establecidos en el presente documento, estarán obligados a:

- Efectuar un tratamiento previo al vertido y sus instalaciones, de modo que a la salida de los mismos, se cumplan las condiciones o límites de emisión antes señalados.

- Acordar con la Empresa Municipal de Aguas, el tratamiento específico a utilizar en cada caso.

Artículo 16°.- En los casos que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma en la Empresa Municipal de Aguas, e información complementaria al respecto para su revisión e información previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Artículo 17°.- Podrá exigirse por parte de la Empresa Municipal de Aguas la configuración geométrica o las instalaciones necesarias para poder efectuar mediciones de caudal, en los casos en los que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dadas por el usuario.

Artículo 18°.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de las Ordenanzas.

Artículo 19°.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro situada aguas abajo del último vertido. Deberá tener las características geométricas y de accesibilidad suficientes para poder llevar a cabo tanto la toma de muestras como la medición de caudales.

Artículo 20°.- Las agrupaciones industriales, industrias aisladas y otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que éste excluya lo que allí se establece.

CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 21°.- Se efectuará una inspección y vigilancia periódica por parte de la Empresa Municipal de Aguas sobre las instalaciones de pretratamiento, los vertidos a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 22°.- Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa de la Empresa Municipal de Aguas cuando ésta lo estime oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 23°.- El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de sus cometidos. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores datos, información, análisis, etc. que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 24°.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Empresa Municipal de Aguas.

Artículo 25°.- No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores de la Empresa Municipal de Aguas, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 26°.- La inspección y control consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de la instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su posterior análisis.
- Realización de análisis y mediciones in situ.
- Levantamiento del acta de la inspección.

Artículo 27°.- Tras la inspección se levantará un acta de la misma con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultado de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario se quedará con una copia de la misma.

Artículo 28°.- La Empresa Municipal de Aguas podrá exigir periódicamente un Informe de Descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y definición completa de las características del vertido.

Artículo 29°.- La propia inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento o la Empresa Municipal de Aguas mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, a fin de llevar a cabo las labores de inspección, medición, toma de muestras, reparación o mantenimiento de cualquier parte de la red de alcantarillado. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada de dichas servidumbres.

Artículo 30°.- Todo usuario no doméstico cumplimentará periódicamente informes sobre los vertidos. Será exigible por parte de la Empresa Municipal de Aguas la presentación de estos informes que incluirán:

- Naturaleza del proceso causante del vertido.
- Caudal.
- Datos de producción.
- Horas de vertido.
- Concentración de contaminantes y otros relativos a la generación de los efluentes.

Artículo 31.- Los informes y determinaciones realizadas deberán remitirse a la Empresa Municipal de Aguas, a su requerimiento, o en la frecuencia y forma que se indican en la propia autorización del vertido. Estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos, para su examen.

Artículo 32°.- Por su parte, la Empresa Municipal de Aguas podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en este capítulo.

Artículo 33°.- Respecto a la frecuencia del muestreo, la Empresa Municipal de Aguas determinará los intervalos de la misma en el momento de la autorización del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente. En todo caso, al menos una vez al año, se harán ensayos sobre una muestra integrada.

Artículo 34°.- Los análisis, pruebas y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón adoptados por el laboratorio de la Administración o autorizado por ésta, donde deberán realizarse los análisis.

Los métodos a utilizar serán los oficiales en cada momento, y en su defecto se tomarán los que figuran en la publicación “Standard Methods for the examination of water and waste water”, en su última edición. Los análisis de aquellos contaminantes no incluidos en estas publicaciones se llevarán a cabo por los métodos que la Administración considere más conveniente.

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo inhibición de la luminiscencia de Photobacteriun phosphoreum, o bioensayo de inhibición de la movilidad de Daphnia magna. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

Cuando se trate de los ensayos sobre la muestra integrada anual, siempre se ofertará la posibilidad de que el control se haga en paralelo con personal del usuario. Igualmente se podrá pactar un sistema de

arbitraje para caso de desigualdad manifiesta en los resultados del control.

Artículo 35°.-

1. El usuario que descargue aguas residuales a la red, construirá las instalaciones necesarias para poder realizar la medición, toma de muestras y control necesarios, con objeto de facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá mantener y conservar estas construcciones en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si la Empresa Municipal de Aguas lo autoriza, disponerse en espacios exteriores de la parcela.

2. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Permiso de Vertido, atendiendo a las peculiaridades de cada caso.

Artículo 36°.- La Empresa Municipal de Aguas podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Artículo 37°.- La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan , implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI.- DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 38°.- Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora, o bien la propia red.

Artículo 39°.- Si bajo una situación de emergencia se incumpliera alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la Empresa Municipal de Aguas.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En el término máximo de siete días, el usuario deberá remitir a la Empresa Municipal de Aguas un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES

Artículo 40°.- Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Empresa Municipal de Aguas sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.

7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos; o mantenerlos en condiciones no operativas, o producir su alteración.

9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas en esta Ordenanza.

10. La obstrucción a la labor inspectora de la Empresa Municipal de Aguas en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12. La evacuación de vertidos prohibidos.

CAPÍTULO VIII.- ACTUACIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE VERTIDOS

Artículo 41°.- En el caso de que los vertidos a la red, en base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que se hubiera realizado, no cumpliesen cualquiera de las limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, dará lugar a que la Empresa Municipal de Aguas adopte alguna de las medidas que se relatan a continuación.

1. Exigir al usuario la adopción de medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento o modificación del proceso que lo origina.

2. Exigir al responsable que efectúa, provoca o permite la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que la Empresa Municipal de Aguas haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

3. Imposición de sanciones de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

4. Suspensión, temporal o definitiva, de la autorización de vertido a la red de alcantarillado, cuando existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

Artículo 42°.-

1. La Empresa Municipal de Aguas podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobreviniesen otras, que de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en distintos términos.

2. Cuando se compruebe que en un vertido autorizado no se cumplen las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización, se fijará un plazo para regular la situación, sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda. Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo, se procederá a la suspensión de la autorización.

3. En caso de que el usuario no informase de las características de descarga, de cambio en el proceso que afecta a la misma, o se produjesen impedimentos a la Empresa Municipal de Aguas para realizar su misión de inspecciones y control, se podrá proceder a la anulación de la autorización de vertido.

4. Los facultativos del Servicio Técnico encargados de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberán cursarle al interesado orden individualizada y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 43°.-

1. Las infracciones enumeradas en el artículo 40° podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior.

3. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por la Empresa Municipal de Aguas a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructura de saneamiento las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Empresa Municipal de Aguas procederá a la imposición de multas sucesivas.

5. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Empresa Municipal de Aguas.

6. Con independencia de lo anteriormente expuesto, cuando de la infracción se deduzca la posibilidad de producir daños irreparables o perjuicios sanitarios, la Empresa Municipal de Aguas podrá suspender cautelarmente el suministro del agua que da origen a los vertidos infractores.

Artículo 44°.- La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la realización del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 45°.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46°.- Con independencia de las sanciones expuestas, la Empresa Municipal de Aguas podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 47°.- La potestad sancionadora corresponderá a la Empresa Municipal de Aguas, y en su caso, al Excmo. Ayuntamiento de Antequera, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las presentes Ordenanzas tienen carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado la elaboración lo aconsejaran. Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación de las Ordenanzas será comunicada a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que sea necesario.

Segunda.- En lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo establecido en las Leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

La Ordenanzas presentes surtirán efecto a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la aprobación definitiva de las presentes Ordenanzas todos los titulares de las instalaciones afectadas por las mismas deberán remitir (en el plazo de seis meses) a la Empresa Municipal de Aguas la declaración de sus vertidos.

Segunda.- Si se tratara de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de vertidos admisibles sujetos a limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de un año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en la misma.

Tercera.- La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación, en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones. Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será, como máximo, de dos años, con objeto de que se puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO N° 1

DEFINICIONES BÁSICAS

1. AGUAS RESIDUALES.- Aguas usadas que, procedentes del consumo humano, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas se vierten a la red del alcantarillado del sistema de saneamiento integral.

2. AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.- Las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios, generados principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

3. USUARIOS DOMÉSTICOS.- Los que vierten aguas residuales domésticas, según la definición del apartado anterior.

4. AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS.- Son todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, sanitaria u otra que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

5. USUARIOS NO DOMÉSTICOS.- Los que viertan aguas residuales no domésticas, según la definición del apartado anterior.

6. AGUA RESIDUAL ADMISIBLE.- Es toda agua residual industrial que contiene cantidades de contaminación inferiores a las definidas en el artículo 7° del presente documento.

7. ALCANTARILLA PÚBLICA.- Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales, de titularidad pública y explotado (con gestión directa o indirecta) por un organismo público, o por una entidad urbanística colaboradora (asociación administrativa de cooperación, asociación administrativa de propietarios, junta de compensación), o por cualquier promotor urbanístico público o privado (antes de su cesión), y que forman parte del saneamiento integral del municipio.

8. ADMINISTRACIÓN ACTUANTE.- Ayuntamiento o Ente Gestor del servicio público constituido para la explotación de la red de alcantarillado.

ANEXO N° 2

LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

TABLA I

LÍMITES SUPERIORES DE CARACTERÍSTICAS O CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES

Parámetro	**Concentración media diaria máxima**	**Concentración instantánea máxima**
PH	5,5-,00	5,5-9,00
Sólido en suspensión (mg/l)	350	700
Sólido gruesos	Ausentes	20,00
DBO5 (mg/l)	300	700
DQO (mg/l)	1.00,00	1.500,00
Temperatura °C	30	40
Conductividad eléctrica a 25 °C (us/cm)	2000	3000
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	1.500	1.500

Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfito (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	80	100
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes biodegradables (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T)	15,00	30,00

TABLA II

LÍMITES SUPERIORES DE CONCENTRACIONES ADMISIBLES DE GASES O VAPORES EN LA RED

Amoníaco	100 p.p.m
Monóxido de carbono	100 p.p.m
Bromo	1 p.p.m
Cloro libre residual	1 p.p.m
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfídrico	20 p.p.m.
Ácido sulfuroso	10 p.p.m.
Anhídrido carbónico	5.000 p.p.m.

ANEXO N° 3

CONCENTRACIONES MÁXIMAS INSTANTÁNEAS PERMITIDAS PARA LAS INFILTRACIONES E INYECCIONES AL SUBSUELO UNA VEZ REALIZADO EL TRATAMIENTO OPORTUNO

Parámetro	**Concentración instantánea máxima**
PH	6–9
Temperatura (°C)	25
Sólido en sus pensión (mg/l)	50
DBO5 (mg/l)	25
DQO (mg/l)	100
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	5
Fósforo total (mg/l)	10
Aceites y grasas (mg/l)	1
Fenoles (mg/l)	0,1
Cianuros (mg/l)	0,5
Hierro (mg/l)	5
Cobre (mg/l)	2
Cinc (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	1
Cadmio (mg/l)	0,1
Cromo (VI) (mg/l)	0,5

Níquel (mg/l)	2
Estaño (mg/l)	2
Selenio (mg/l)	0,5
Plomo (mg/l)	0,5
Antimonio (mg/l)	0,1
Mercurio (mg/l)	0,01
Arsénico (mg/l)	0,5